

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 AGO 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2018-00110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO LOPEZ  
ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que -mediante auto de mayo 24 de 2018- ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia sí radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir -sin más- los montos señalados por el actor, para afirmar su competencia o para negarla, sino que -para ello exige la ley que la cuantía se estime *razonadamente* en la demanda- debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la pretensión de mayor valor de la demanda que nos ocupa, es la de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, por lo que en el sub iudice el actor estimó la cuantía a partir del valor de la misma (en función de 1084 días de mora: desde el 26 de septiembre de 2011, fecha en la que solicito el reconocimiento y pago de sus cesantías, hasta el 05 de septiembre de 2014, fecha en la que se hizo efectivo el pago de la prestación económica).

Este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no sería el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 17 de julio de 2017, expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

*"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la competencia pro el factor cuantía sería la del numeral 2 ibidem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.*

*En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.*

*Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (...)"*

En suma: como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que se exige el Numeral 3 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará devolver el proceso, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

24 AGO 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO GAVIRIA DAVILA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE- SENA

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, no efectuó una razonada estimación de la cuantía (que es distinta a su mera suposición) de las pretensiones, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, necesaria para determinar la competencia del despacho para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia.

Por otra parte, la demanda se dirige contra la Regional Caquetá del Sena, dependencia que no ostenta capacidad para comparecer en juicio.

Por lo expuesto, el despacho **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concede el término de diez (10) días para que subsane los yerros de los que adolece so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 24 AGO 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2013-00651-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YOHANNA MARCELA CUÉLLAR  
SILVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARIA  
INMACULADA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 135-05-597-18 proferido el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes:

El apoderado de la actora, mediante memorial<sup>1</sup> radicado el 4 de octubre de 2017, contestó las excepciones propuestas por las demandadas y elevó solicitud de pruebas, dentro de las que se destaca -para el asunto que nos ocupa- las siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL:**

*“Ruego a la señora Jueza conductora del proceso decretar como prueba la práctica de un dictamen pericial por parte de médico especialista particular o en su defecto de la UNIVERSIDAD CES de Medellín, para que determine si se presentó FALLA MÉDICA en relación con las atenciones médicas y quirúrgicas que recibió la paciente YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.502.663, y de manera particular, para que se determine si de haberse practicado la TIROIDECTOMÍA TOTAL por parte de subespecialista en cirugía de cabeza y cuello era posible minimizar los riesgos de este tipo de procedimientos, como son la DISFONÍA e HIPOCALCEMIA SEVERA.*

<sup>1</sup> Fls. 167 – 171 CP. 1.

### **“DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

*“Con el objeto de determinar la pérdida de capacidad laboral, es decir, el grado de invalidez, que le sobrevino a la señora YOHANNA MARCELA CUELLAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.502.663, como consecuencia de las graves secuelas que sobrevinieron luego de la TIROIDECTOMÍA TOTAL que le fue practicada en el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Florencia el día 29/06/2011, ruego a la señora Jueza decretar la práctica de prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Huila, con el objeto que se rinda un DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a dicha demandante.”.*

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en curso de la audiencia inicial, negó el decreto de dichas pruebas<sup>2</sup> arguyendo que no están dirigidas a controvertir las excepciones sino a subsanar *“una deficiencia en cuanto a la solicitud de estas en las oportunidades procesales”*.

Apeló esa decisión el apoderado de las demandantes, solicitando se la revoque, y alegando en respaldo de su petición que dentro de las oportunidades probatorias enlistadas por el CPACA en su artículo 212 se cuenta la oposición a las excepciones, y que fue en ella que él las solicitó; que el dictamen que solicita resulta adecuado a lo que norma el artículo 220 *Ibíd*em, pues tiene por objeto refutar el aportado por la apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E en respaldo de sus excepciones; y que el dictamen de pérdida de capacidad laboral a emitir por la Junta Regional de Invalidez, resulta de pertinencia en cuanto los demandados se opusieron al monto de los perjuicios solicitados.

El Ministerio Público coadyuvó el recurso de apelación exponiendo que el traslado de las excepciones sí es oportunidad para solicitar pruebas; que si en la contestación de la demanda se aporta dictamen pericial, lo ideal es demostrar con su equivalente lo contrario, y en ese sentido hay relación directa con las excepciones propuestas; y que es a través de la determinación de pérdida de capacidad laboral como podrá establecerse si la solicitud de perjuicios es adecuada.

## **2. Análisis:**

Para resolver el recurso ha de partirse de que según lo previsto en el artículo 212 del CPACA, las partes pueden solicitar eficazmente el decreto y práctica de pruebas en las oportunidades señaladas en el código, y que una de tales es la oposición a excepciones.

Alguna polémica –en la que no es del caso entrar a terciar aquí– se ha planteado acerca del alcance de esta disposición, específicamente en cuanto a si haya de entenderse que esta concreta oportunidad probatoria está restringida a medios de prueba relativos a los hechos en que se fundan las excepciones, a la manera en que lo regula *expresamente* el artículo 370 del C.G.P., o si –precisamente porque la disposición

---

<sup>22</sup> FI. 176.

del CPACA omite el señalamiento de esa restricción- deba interpretarse que en esa oportunidad procede la petición de pruebas en general.

Pero, como dijimos, no es preciso entrar aquí a tomar partido por una de las lecturas posibles de la disposición, pues lo cierto es que en el caso concreto de que aquí se trata, las pruebas solicitadas tienen clara relación con los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

Así surge del estudio de la contestación de la demanda: el dictamen pericial por médico especialista tiene por objeto controvertir el dictamen aportado por el Hospital María Inmaculada para soportar su excepción de *"Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al Hospital María Inmaculada E.S.E."*. Resulta clara la procedencia del decreto de esa prueba si el dictamen solicitado tiene por objeto –tal como se indica expresamente en su solicitud- *"objetar el dictamen que fue aportado con la contestación"*; si –como dispone la ley- es conducente a la contradicción de la prueba pericial la aducción de dictamen alterno; y si –como revela el análisis de las razones de la defensa que resultarían apoyadas por el dictamen aducido por una de las demandadas- la materia sobre la que ha de versar el dictamen solicitado es la misma sobre la que versa el medio de defensa propuesto.

Y en cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral a emitir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho encuentra que la apoderada del Hospital María Inmaculada en su contestación manifiesta que existe indebida tasación de perjuicios morales así como solicitud infundada de lucro cesante. En ese sentido, atendiendo que el objeto del proceso es –eventualmente- una declaración de responsabilidad administrativa y la consecuente reparación, la información concerniente a la supuesta afectación de la demandante resulta de innegable pertinencia y utilidad para definir la Litis en los términos en que se plantea a partir de la demanda y las excepciones.

De lo expuesto, una vez revisado el expediente y analizado los argumentos de la parte recurrente, el despacho considera que se debe proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en la medida que las mismas fueron aportadas en los términos establecidos en el artículo 212 del CPACA, esto fue, al momento de descorrer las excepciones propuestas por los apoderados del extremo pasivo en la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 135-05-597-18 proferido el 23 de mayo de 2018, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del asunto que nos ocupa, y mediante el cual se negó

el decreto de unas pruebas periciales solicitadas al momento de descorrer las excepciones propuestas.

En su lugar se dispone:

**DECRÉTANSE** las pruebas periciales solicitadas por la parte actora, según consta a folio 171 del expediente. Los aspectos relativos a su práctica serán resueltos por el a quo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 24 AGO 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2017-00776-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM TORRES OROZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE  
LAS FUERZAS MILITARES

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano William Torres Orozco promovió, por intermedio de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que rechazaron su solicitud de reajuste de salarios y prestaciones y actualización de hoja de servicios para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y declararon improcedente el reajuste de la asignación de retiro. Como restablecimiento, solicitó ordenar la reliquidación del salario base, primas y prestaciones, y la de la asignación de retiro.

El a quo, mediante auto Interlocutorio de 31 de octubre de 2017<sup>2</sup>, inadmitió la demanda al considerar que se había configurado una indebida acumulación de pretensiones y concedió término para subsanarla. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, y el juzgado de primera instancia lo desató manteniendo la inadmisión, mediante auto que se notificó por estado el 8 de febrero<sup>3</sup>.

Según constancia secretarial<sup>4</sup> habiendo vencido el 22 de febrero el término de diez días para subsanar la demanda, se recibió documento de subsanación de la demanda<sup>5</sup> remitido por correo certificado.

<sup>1</sup> Fl. 60 CP. 2.

<sup>2</sup> Fl. 46 CP. 1.

<sup>3</sup> Folio 56 vuelto.

<sup>4</sup> Fl. 59 CP. 1.

<sup>5</sup> Fl. 58 CP. 1.

A través de auto de doce de abril de 2018<sup>6</sup>, el a quo rechazó la demanda de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Alega el apoderado de la parte actora en su recurso, que el auto que rechaza la demanda es contrario a la ley por cuanto presentó la subsanación dentro del término legal: es enfático en señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2150 de 1995, la fecha que se debe tener como recibidos los memoriales enviados por correo certificado es aquella en que son enviados y no la de recibo en el despacho de destino. Precisa que la subsanación fue enviada el 20 de febrero de 2018, fecha en la cual todavía se encontraba en curso el término para subsanar. Solicita se revoque el auto de fecha 12 de abril de 2018 mediante el cual se rechaza la demanda, para que en su lugar se la admita.

En el acápite de “hechos” menciona que el recurso de reposición contra el inadmisorio lo remitió también por correo, siendo recibido el 7 de noviembre, y que en ese caso el Juzgado no objetó nada.

### **CONSIDERACIONES**

Se contrae el asunto a resolver a lo siguiente: *¿cuál es la fecha – la de incorporación del memorial al correo, la de recibo en el despacho judicial de destino- que ha de tomarse como la de su presentación?*

De lo que se concluya al respecto surgirá con facilidad la decisión que haya de adoptarse al desatar la impugnación.

Como ya se señaló, el a quo consideró extemporánea la subsanación, lo que implica que tomó como fecha de presentación la del recibo en el despacho. El recurrente alega que ha de tomarse como tal la de incorporación al correo.

Pues bien: para sustentar la posición del despacho, que coincide con la del a quo, basta con remitirse a la norma contenida en el artículo 109 de la Ley 1564 del 2012 (aplicable a este caso, según el 306 del CPACA por no contener esta regulación pertinente):

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.**

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

---

<sup>6</sup> Fl. 60 CP. 2.

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)*

De ello se sigue que, aunque los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo (i.e. entre otros el correo certificado) los memoriales se entienden presentados en la fecha de recibo en el despacho. Si se recibió en él antes de vencer el término respectivo, es oportuno; si no, es intempestivo, por tardío.

En el sub iudice (lo acepta expresamente el recurrente<sup>7</sup>) el término para subsanar venció el 22 de febrero. Y como el memorial se recibió en el despacho de destino en 23 siguiente, la conclusión es inobjetable: el plazo había ya terminado y, entonces, la subsanación es tardía.

Ha de precisarse al recurrente que en la oportunidad, por él referida, de interponer reposición contra el inadmisorio, su actuación fue oportuna: el memorial fue recibido el día 07 de noviembre, mismo en que vencía el plazo respectivo.

Así las cosas, como la demanda no se corrigió en tiempo, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2018, proferido por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Ausencia Legal

<sup>7</sup> Cfr. Folio 66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

24 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALICIA CORREA DE  
TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00474-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

24 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO BASTOS MENDOZA.  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00491-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 178 a 184 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

24 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVINTEGRAL S.A. E.P.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00906-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia del 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 221 a 225 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2017 00138 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Rubiela Mosquera Rosas  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia.  
**Auto No. A.I. 152/025-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora RUBIELA MOSQUERA ROSAS en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora RUBIELA MOSQUERA ROSAS contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

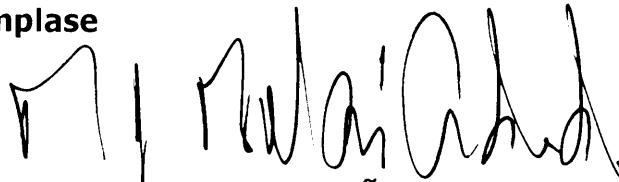
**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T. P. No. 224.767 del C. S. de la J, como abogado principal y a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.738.806 y T. P. No. 112.483 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2017 00096 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Elsa Sobella Valderrama Rojas  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia.  
**Auto No. A.I.151/024-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T. P. No. 224.767 del C. S. de la J, como abogado principal y a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.738.806 y T. P. No. 112.483 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2017 00142 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Luz Angela Molina Sánchez  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia.  
**Auto No. A.I. 150/023- 08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora LUZ ANGELA MOLINA SÁNCHEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora LUZ ANGELA MOLINA SÁNCHEZ contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T. P. No. 224.767 del C. S. de la J, como abogado principal y a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.738.806 y T. P. No. 112.483 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00042 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Jorge Estiven Basto Monsalve  
**Demandado:** Universidad de la Amazonia.  
**Auto No. A.I. 149/022-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JORGE ESTIVEN BASTO MONSALVE en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por el señor JORGE ESTIVEN BASTO MONSALVE contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Universidad de la Amazonia, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T. P. No. 224.767 del C. S. de la J, como abogado principal y a la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.738.806 y T. P. No. 112.483 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18 001 23 33 002 2017 00005 00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jaime Zafra Angulo  
**Demandadao:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP  
**AUTO No.** **A.S. 420/088-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 12 de septiembre del año en curso, mediante auto de fecha 13 de junio del mismo año, atendiendo a que durante los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre de los corrientes se llevará a cabo el "**XXIV Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo**" en la ciudad de Pasto - Nariño, evento al que asistirá el titular del Despacho.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, el día miércoles catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2017 00104 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Carmenza Ruiz Pinzón

**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Auto No. A.I.148/021-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora CARMENZA RUIZ PINZÓN en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora CARMENZA RUIZ PINZÓN en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Procuraduría General De La Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Procuraduría General De La Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de



2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y T. P. No. 219.069 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00023 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Eduvin Morera

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Auto No. A.I. 153/026-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora EDUVIN MORERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por EDUVIN MORERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de

Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor ARIEL CARDOSO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y T. P. No. 172.336 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00027 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Jorge Eliecer Balanta Gonzalez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Auto No. A.I. 147/020-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por el señor JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

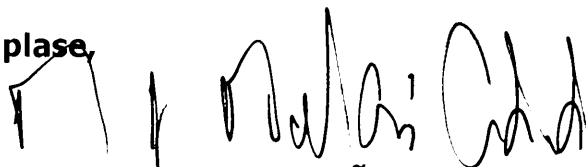
**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería adjetiva al doctor GUSTAVO FERIA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.296.465 y T. P. No. 255.972 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : **18-001-23-33-002-2018-00050-00**  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Demandante** : Cecilia Ramírez Pinzón  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto No.** : **A.I. 160/033 08-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores CECILIA RAMÍREZ PINZÓN, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$53.057.163, correspondiente a la totalidad de las mesadas dejadas de percibir.

Advierte el Despacho que la cuantía como elemento indispensable para fijar la competencia funcional en el *sub lite*, no fue estimada razonablemente.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)***

Así las cosas, en el *sub judice*, a pesar que el accionante señala la cuantía por un valor de \$53.057.163, suma que supera los 50 smlmv, la misma no está calculada correctamente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma transcrita, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende, desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. En efecto, al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se especifican en la demanda, esto es el valor de la asignación mensual que percibía el señor LIBANIEL ATEHORTUA RAMIREZ (\$ 318.970,71) desde el momento de su muerte – Abril de 1996- hasta la presentación de la demanda – Febrero de 2018-, sin pasar de tres (3) años, la cuantía para determinar la competencia en este caso equivale a \$11.482.920, suma evidentemente inferior a los 50 smlmv, de que trata el artículo 152 numeral 3º del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

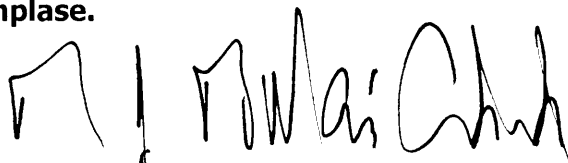
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.- REMITIR** el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 de Agosto de 2018

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00051 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Maria Enelia Rojas Córdoba

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Auto No. A.I. 157/030 - 08 -2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor MARIA ENELIA ROJAS CÓRDOBA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la señora MARIA ENELIA ROJAS CÓRDOBA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes



de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería a los doctores MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la C.C. No. 6.805.489 y T.P No. 162.641 del C. S de la J., y ARIEL CARDOSO VALENCIA CELIS, identificado con la C.C. No. 16.186.478 de Florencia y T.P No. 172.336 del C. S de la J, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 7 de mayo de 2018

**Referencia** : **18-001-23-33-002-2018-00054-00**  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Demandante** : Daniel Alejandro Dávila Bacares  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto No.** : **A.I. 158 /031 - 08 -2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor DANIEL ALEJANDRO DÁVILA BACARES, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por el señor DANIEL ALEJANDRO DÁVILA BACARES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la C.C. No. 6.084.886 y T.P No. 19.454 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, / 2018

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00059 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Jose Joaquin Villanueva Arevalo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Auto No. A.I. 156 / 029 -08 -2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JOSE JOAQUIN VILLANUEVA AREVALO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por JOSE JOAQUIN VILLANUEVA AREVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería a la doctora GIRLADY TORRES LEYTON, identificado con la C.C. No. 1.117.521.376 de Florencia y T.P No. 245.299 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : **18-001-23-33-002-2018-00070-00**  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento el Derecho  
**Demandante** : María del Pilar Chinome y Guillermo Chinome Moreno  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto No.** : **A.I. 154/027-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores MARÍA DEL PILAR CHINOME y GUILLERMO CHINOME MORENO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$59.225.000, correspondiente a la totalidad de las mesadas dejadas de percibir, sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales que estimó en 250 SMLMV.

Advierte el Despacho que la cuantía como elemento indispensable para fijar la competencia funcional en el *sub lite*, no fue estimada razonablemente. Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)***

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Así las cosas, en el *sub judice*, la pretensión mayor corresponde efectivamente a la suma adeudada por concepto de mesadas pendientes de reconocimiento y pago, es decir, \$59.225.000. No obstante, al tratarse de una prestación periódica de término indefinido, según el artículo 157 del CPACA, para efectos de establecer la cuantía, debe contarse desde la fecha en que se causen, hasta la fecha de la demanda, sin exceder de 3 años. Por lo tanto, al tomar el valor mensual a percibir, esto es, \$515.000 y multiplicarlo por 36 meses que corresponderían a 3 años, se obtiene un valor de \$18.540.000, suma inferior a la cuantía señalada en el artículo 152 del CPACA, esto es, 50 SMLMV.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

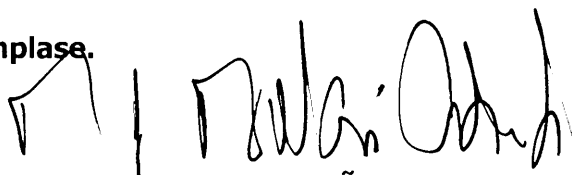
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.- REMITIR** el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00074 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José Manuel Jaimés Quintero

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

**Auto No. A.I. 155/028- 08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.-NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.-CÓRRASE** traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.



**Sexto.- RECONÓCESE** personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la C.C. No. 84.084.606 y T.P No. 218.191 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00080 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Demandado:** Pedro Jesús Parra Rincón

**Auto No. A.S. 421/089-08-2018/P.O**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00080 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Demandado:** Pedro Jesús Parra Rincón

**Auto No. A.I. 131/034- 08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra del Señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP contra el Señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al señor PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Al finalizar el proceso le será devuelto el remanente, si lo hubiere.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería al doctor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 80.418.956 de Florencia y T.P No. 75.141 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Séptimo.- RECONOCER** personería al doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693922 y T.P No. 194.508 del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto del Doctor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 80.418.956 de Florencia y T.P No. 75.141 del C. S de la J, todo en nombre y representación de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del poder conferido (f. 14).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número 18-001-2333-002-2018-00095-00**

**Medio de control:** Repetición

**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Demandado:** Oliden Martínez Moreno.

**Auto No. A.I.159/032-08-2018/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor OLIDEN MARTINEZ MORENO, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procederá a su admisión.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento al señor OLIDEN MARTINEZ MORENO, solicitada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así:

*"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el *sub examine*, el apoderado de la entidad demandante, solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificado el demandado, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento del señor OLIDEN MARTINEZ MORENO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Para el efecto, publíquese en un diario escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero.-ADMÍTESE** la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor OLIDEN MARTINEZ MORENO, en ejercicio del medio de control de repetición.

**Segundo.-** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del señor OLIDEN MARTINEZ MORENO, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese en un día domingo, en un diario escrito de amplia circulación Nacional.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Quinto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup>**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)"

2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J, como abogada principal y la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderadas de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00012-00**  
**ACTOR : FERNANDO SON BONELO Y OTROS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO**  
**AUTO No. : 207-08-18**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Los señores Fernando Son Bonelo, Adancizar Correa Guilombo, Efren Londoño, Lenid Melo Cruz, Edgar Martínez Tafur, Maribel Martínez Serrano, Jose Yohany Galvis Cerón, Pedro Bonilla Bonilla, Dorance Giraldo Bermúdez, Hernán Valencia Morales, Juan Calderón Villalba, Juan Carlos Zambrano, Joviton Ordoñez Guzman y Gloria Guerrero Fernández, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Caquetá, con el fin que se declare la nulidad del oficio con radicado de salida SAC 2017 EE5106 del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios adeudados a cada uno de los accionantes, por haber laborado como celadores en las Instituciones Educativas del Departamento en horarios diurnos y/o nocturnos hasta los días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que derivaron en compensatorio por exceder el número de horas extras permitidas por la Ley.

Por auto del 26 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir falencias que debían ser subsanadas.

El día 12 de julio de 2018, el apoderado del actor allegó dentro del término legal el escrito de subsanación. (Fl. 157-159)

**II. CONSIDERACIONES**

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los



Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, atendiendo a los anteriores preceptos el Despacho por auto de fecha 26 de junio de 2018, decidió inadmitir el medio de control de la referencia, con el fin que el costado procesal activo allegara la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se demanda, así como también estimara la cuantía por el valor de lo que se reclamara en la demanda sin pasar de tres (03) años.

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018, el apoderado de los demandantes, presentó escrito de subsanación (fl.157-159), señalando en cuanto a la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo enjuiciado que no fue entregada por la entidad, firmando su recibido a mano alzada el 13 de junio de 2017, situación que asegura se puede corroborar en el momento en que la entidad allegue lo antecedentes administrativos y/o presente la contestación de la demanda.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, sostuvo:

*“Ahora, frente a lo indicado por su despacho que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 157 y 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, los cuales hacen relación a la estimación razonada de la cuantía, pues esta se debe determinar en los asuntos que se demandan, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, respetuosamente informo a su señoría que si bien el suscrito al momento de subsanar la demanda ante el Juzgado Segundo Administrativo manifestó que la cuantía superaba los 50 salarios mínimos según la liquidación entregada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, puesto que alcanzaba la suma de \$72.848.223 (SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE), en cuanto a la pretensión mayor de uno de los demandantes, también lo es, que el suscrito tomó el valor total de la deuda del demandante ORDOÑEZ*

**GUZMAN JOVITON por el total adeudado y liquidado por la Entidad, es decir, suma tomada desde el año 2005; no obstante, analizada la norma y teniendo en cuenta lo señalado por su Despacho, se visualiza que se debe tomar la deuda de mayor valor de uno de los demandantes sin pasar de tres (3) años. **Situación que después de analizada, modifica el valor de la cuantía, quedando la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.967.332) que corresponde al señor ORDOÑEZ GUZMAN JOVITON en su calidad de demandante de mayor deuda, por los compensatorios adeudados por los años 2014, 2015 y 2016 causados tres (3) años antes de la presentación de la demanda (como se observa en la liquidación allegada por la oficina de nómina de la Secretaría de Educación Departamental).**" (negrillas fuera de texto original)**

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* (Subrayado fuera de texto)

Previo a proceder al estudio de la estimación razonada de la cuantía en el *sub lite*, resulta necesario referirse al desarrollo jurisprudencial de lo que se ha entendido por prestaciones periódicas de término indefinido.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente con número de radicado 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), promovido por Astrid Magnolia Zapata Salazar contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en sentencia proferida el 1 de octubre de 2014, precisó:

" (...)

*No es recibo la tesis planteada por el recurrente, según la cual el tema que aquí se discute corresponde a la reclamación de prestaciones periódicas, ya que tal calidad se predica tan solo del derecho a la pensión de jubilación de las personas de la*

tercera edad como claramente lo tiene sentado esta Corporación en su jurisprudencia, como a continuación se precisa en uno de sus apartes<sup>1</sup> :

*“Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos. vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala. (Subraya fuera de texto)*

*Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexa laboral** y solo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactados en el mismo (...)*” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, podemos concluir que el reconocimiento y pago de los compensatorios en horarios diurnos y/o nocturnos hasta los días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas reclamados, no constituye una prestación periódica de término indefinido, ya que de un lado no tiene el carácter de vitalicio y de otro, no resulta sustituible, luego entonces el acto administrativo que negó su reconocimiento debe ser atacado por el demandante en el término establecido en la Ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

Dilucidado lo anterior, habrá que advertirse que para el *sub judice* en principio no puede seguirse la regla prevista en el inciso final del artículo 157 del CPACA, según la cual en los eventos en los que “se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se

<sup>1</sup> Véase la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, calendada 5 de septiembre de 2002, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, radicación interna No. 5018-2001

*causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años", habida cuenta que lo que se reclaman con el escrito introductorio, valga mencionar, no son prestaciones periódicas que cuenten con el carácter de término indefinido, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Ahora, frente al cómputo del término de caducidad, se tiene que con los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación de demanda no se permite tener certeza acerca de la fecha a partir de la cual se debe contar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, es por esto que se admitirá el medio de control, ello en estricta observancia de los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*<sup>2</sup> y *pro damato*<sup>3</sup>, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

*"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."<sup>4</sup>*

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERNANDO SON BONELO Y OTROS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

<sup>2</sup> Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>3</sup> Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al demandado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado